

NOTA A DESPACHO. Popayán, 24 de mayo de 2021. En la fecha informo a la señora juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 473.

REF: Proceso Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Rad. 19001-31-10-001-2021-00133-00

Ha pasado a despacho el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurado por el señor ROQUE BEDOYA ANTE a través de apoderada judicial, en contra de la señora DALILA BRAVO SANCHEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

En cuanto a la causal 8ª invocada como fundamento de esta acción, se advierte de la lectura de los hechos que la sustentan, que la misma no es específica en cuanto al lugar en que sucedieron los eventos que la determinan, lo que es indispensable a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, y así mismo establecer en el curso y trámite del juicio, de manera diáfana el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P.; lo que debe hacerse al tenor de lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 ejusdem, en armonía con el art.88 ibídem.

Ahora bien atendiendo el hecho que las hijas del matrimonio que nos ocupa, DANIELA ESPERANZA y ELIANA MELISA BEDOYA BRAVO actualmente son mayores de edad, las suplicas incoadas en el numeral tercero del acápite de pretensiones no son propias del asunto que hoy nos ocupa, por ende las mismas deben ser excluidas, y definidas si hay lugar a ello en trámite administrativo o judicial independiente, donde las accionantes sean las mismas descendientes si así lo requieren.

De igual manera, se advierte que no se han allegado los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, señores ROQUE BEDOYA ANTE Y DALILA BRAVO SANCHEZ, los que deberán allegarse en acta completa, reciente y con las respectivas anotaciones marginales, esto es de matrimonio, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del Código General del proceso.

Finalmente, atendiendo el hecho que existe solicitud de medidas cautelares, tenemos que la misma no se atempera a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 598 del CGP, toda vez que no se señala si el bien objeto de cautela puede ser objeto de gananciales y se encuentra en cabeza de la cónyuge demandada, para lo cual se hace necesario se aporte copia reciente (no menos de tres meses) del certificado de tradición y matrícula inmobiliaria del bien inmueble al que se hace alusión.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisibile la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de apoderado judicial por el señor ROQUE BEDOYA ANTE, en contra de la señora DALILA BRAVO SANCHEZ, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- Reconocer personería a la abogada, DRA. CAROL ANDREA MOSTACILLA PAZ como apoderado judicial de la demandante, señora DALILA BRAVO SANCHEZ conforme los términos del poder a ella conferido.

Cuarto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.

Firmado Por:

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cf3832875c7173cdeb7e4e25c55500dc02307a0fa03c1e22c45a54644d7f2e0

Documento generado en 24/05/2021 04:04:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>